

Decreto 92/2008, de 9 de mayo, por el que se establecen medidas de apoyo socioeducativo a las familias extremeñas.

Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

El artículo 27 de la Constitución Española dispone en sus apartados 1, 4 y 5 que “todos tienen el derecho a la educación”, “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita” y “que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. Por otra parte, su artículo 39, establece como principio rector de la política social y económica “la protección social, económica y jurídica de la familia”, concretando algunos de los reflejos que esta obligación tiene en lo que se refiere, especialmente, a los hijos/as.

Para hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, encomienda a las Administraciones Públicas el desarrollo de acciones de carácter compensatorio en relación con las personas que “se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello”. De igual modo, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, regula la protección a las Familias Numerosas, estableciendo derechos de preferencia y exenciones y bonificaciones en el ámbito educativo.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece que se promoverán las medidas necesarias para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas y reconoce el derecho a la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura, para el desarrollo de la solidaridad entre los extremeños/as.

El principio de igualdad de oportunidades en educación exige que se pongan en marcha una serie de medidas de carácter compensador para que las diferencias y desventajas sociales o culturales de las que parten determinados alumnos/as no acaben convirtiéndose en desigualdades educativas. Se trata pues de crear condiciones de equidad para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo posible de sus capacidades, prestándoles los apoyos necesarios para lograr el éxito educativo y reducir el abandono escolar prematuro.

Ello será posible promoviendo medidas que faciliten el acceso a las enseñanzas de bachillerato y formación profesional.

Por otra parte la política de ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma se desarrolla en algunos de sus aspectos a través del procedimiento tradicional de concesión de subvenciones, existiendo una gran diversidad en las mismas. A través de este Decreto, se pretende abordar la regulación unitaria en materia educativa de un sistema de ayudas directas de distinta naturaleza a las familias extremeñas con escolares en los niveles de enseñanzas previas a la Universidad, que permita facilitar un conocimiento global de las mismas y lograr que todos los ciudadanos/as extremeños/as tengan garantizados recursos suficientes, junto con la necesidad de ofrecer alternativas reales para la conciliación de la vida

laboral y familiar, como una condición vinculada de forma inequívoca a la nueva realidad social.

El presente decreto se estructura en un título Preliminar, y dos títulos. El Título Preliminar prevé los objetivos de las medidas de apoyo socioeducativo que se regulan en el presente Decreto. El primer título establece subvenciones en la materia y el segundo la prestación de servicios.

El Capítulo I del primer Título regula las ayudas individualizadas de transporte y/o comedor escolar. Dado el carácter rural y diseminado de la población extremeña, existe alumnado que, por diversas circunstancias, no puede hacer uso de estos servicios, contratados de forma globalizada por la Comunidad Autónoma, por lo que tienen que recibir ayuda individualizada para sufragar los gastos derivados de su disfrute.

Con el Capítulo II, relativo a la dotación de libros de texto y material escolar a los centros concertados de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Especial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se pretende facilitar al alumnado de estos centros el acceso a los materiales necesarios en el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como desarrollar en el alumnado hábitos de respeto y cuidado de los materiales, promover la propiedad social.

Las ayudas para el alumnado de enseñanzas postobligatorias no universitarias, matriculado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se regulan en el Capítulo III. La situación geográfica y la diseminación de la población en Extremadura suponen, en ocasiones, un serio obstáculo para que todo el alumnado tenga las mismas oportunidades de acceso a los estudios de enseñanzas postobligatorias, por lo que es necesario adoptar medidas compensatorias que faciliten el acceso a las mismas, fundamentalmente para el alumnado que reside en zonas rurales.

El Capítulo IV se dedica a regular las ayudas para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, matriculados en centros, sostenidos con fondos públicos, de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y personas adultas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Aunque la Consejería de Educación, viene realizando un importante esfuerzo en la dotación de recursos de personal especializado a los centros escolares, la imposibilidad de contar con especialistas que no pertenezcan al ámbito educativo y la dispersión de la población en nuestra Comunidad Autónoma dificulta la presencia de determinados especialistas en todos los Centros Escolares. Con estas ayudas se garantiza el acceso a dichos recursos cuando el centro en que se escolariza el alumno/a no cuenta con los mismos, en condiciones de igualdad.

El Capítulo V contiene las ayudas para acceso a las tecnologías de la información y la comunicación dirigidas a familias extremeñas con alumnado escolarizado en la etapa de educación secundaria obligatoria en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Una vez que la Administración Autonómica ha realizado el esfuerzo de garantizar la presencia de dotación informática y conectividad de banda ancha en los centros educativos extremeños se han de paliar las trabas económicas que impidan el acceso de los alumnos y sus familias, especialmente las menos favorecidas, a las aplicaciones, herramientas y los recursos educativos puestos a disposición de todos. Este factor de desigualdad debe minimizarse favoreciendo el acceso a la información sin distinciones de clase o nivel cultural.

Por otro lado, potenciar la comunicación entre los centros y las familias es fundamental para conseguir un mejor rendimiento académico de los alumnos, mejorar la

convivencia en los centros y prevenir conflictos escolares. Facilitar el acceso a Rayuela permitirá una mayor participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos, una mayor comunicación entre éstas y los centros educativos y una mejor conciliación de la vida familiar y laboral.

El Capítulo I del Título II regula el libramiento de fondos para la dotación de libros de texto y material escolar a los centros públicos de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Especial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Capítulo II aborda el tema de las residencias escolares para alumnado de enseñanzas obligatoria y postobligatoria no universitaria, escolarizado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con este servicio complementario se facilita el acceso a las enseñanzas obligatorias y postobligatorias a aquellos alumnos y alumnas que deben escolarizarse en localidades distintas a las de su domicilio habitual, para garantizar así el desarrollo normalizado de su proceso enseñanza - aprendizaje.

El Capítulo III se ocupa de la ayuda de transporte escolar para el alumnado de 2º ciclo de Educación Infantil, Primaria, Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos y Programas de Cualificación Profesional Inicial no universitaria, matriculado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dado el carácter diseminado de la población extremeña y en particular de la escuela rural, y con el fin de garantizar la calidad en la enseñanza en aquellas zonas rurales donde se considere aconsejable, se podrán escolarizar a los alumnos/as en municipios próximos a los de su domicilio. Con este fin la Administración educativa proporcionará los medios o sistemas organizativos que garanticen la igualdad de oportunidades de acceso, a través de la concesión de plazas en rutas de transporte organizado o mediante ayuda individualizada para sufragar los gastos derivados de su disfrute.

En el Capítulo IV se regulan las aulas matinales para alumnado de 2º ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, escolarizado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los cambios acaecidos en la sociedad y en el propio sistema educativo, la realidad social extremeña conllevan una creciente demanda a la Administración Educativa de actuaciones tendentes a posibilitar la conciliación de la vida familiar y laboral facilitando la incorporación, en igualdad de condiciones, de hombres y mujeres al mundo del trabajo. Con el fin de dar respuesta a estas demandas se establecen las aulas matinales: «Espacios educativos que se habilitan en los centros para la acogida y atención educativa del alumnado en horario anterior al inicio de las actividades lectivas».

El Capítulo V se refiere al servicio de comedor escolar para alumnado de 2º ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, escolarizado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El servicio de comedor escolar, dado su carácter complementario y compensatorio, contribuye a garantizar el ejercicio del derecho a la educación, en condiciones de calidad e igualdad para el alumnado que, por no tener en la localidad de residencia centro adecuado a sus estudios, debe desplazarse. Con este fin la Administración Educativa proporcionará los medios o sistemas organizativos que garanticen este servicio, a través de la concesión de plazas en comedores escolares o mediante ayuda individualizada para sufragar los gastos derivados de su disfrute.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Consejera de Educación de la Junta de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 9 de mayo de 2008,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETIVOS DE LAS MEDIDAS DE APOYO SOCIOEDUCATIVO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas de apoyo socioeducativo a las familias de Extremadura, cuyos objetivos serán los siguientes:

- Conseguir una formación integral de los ciudadanos y ciudadanas que les permita ejercer, de una forma crítica y en una sociedad plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.
- Facilitar el acceso y permanencia a la educación en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos y ciudadanas que residen en Extremadura tanto en las etapas obligatorias como postobligatorias.
- Favorecer la normalización y el ajuste de la respuesta educativa a colectivos en situación de desventaja, compensando las situaciones de desventaja desde el respeto a la diferencia.
- Complementar la política de becas y ayudas de la Administración estatal.
- Potenciar la Comunidad Educativa, asegurando la implicación de todos los sectores y muy especialmente, de los padres y madres en el proceso educativo.
- Conciliar la vida familiar y laboral.

TÍTULO I SUBVENCIONES DE APOYO SOCIOEDUCATIVO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Importe de las ayudas y procedimiento de concesión.

1. El importe de las ayudas serán los establecidos por los distintos Capítulos del Título I del presente Decreto. Esas cantidades podrán ser objeto de actualización mediante las correspondientes Órdenes de convocatoria, conforme al Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de otros criterios de revisión que se establecen en este Decreto.

2. Las ayudas reguladas en el presente Decreto se otorgarán mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 3. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de ayuda se formalizarán en el impreso o modelo oficial que señalen las correspondientes convocatorias y, junto a la documentación preceptiva, se dirigirán al órgano competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el modelo de solicitud se consignará, cuando proceda, un apartado destinado a declarar que el beneficiario no se encuentra incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de

noviembre, General de Subvenciones. Dicho extremo se podrá justificar por cualquiera de las formas previstas en el apartado 7 del artículo 13 de la referida Ley.

3. Asimismo, en la solicitud se consignará un apartado relativo a la autorización expresa del beneficiario al órgano gestor para recabar la certificación a emitir por la Administración Autonómica que acredite que se encuentra al corriente de sus obligaciones. La prestación de la anterior autorización no es obligatoria. En caso de que el beneficiario no la suscriba deberá aportar, junto con la solicitud, el referido certificado.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley.

Artículo 4. Requisitos para obtener la condición de beneficiarios.

1. Se obtendrá la condición de beneficiario cuando el solicitante se encuentre en la situación que fundamenta la concesión de la ayuda o subvención, o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley General de Subvenciones no serán de aplicación las prohibiciones previstas en la Ley, para obtener la condición de beneficiarios, en relación con el alumnado.

Artículo 5. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas reguladas por el presente Decreto están sometidos a las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en particular, deberán:

a) Acreditar los requisitos exigidos para tener acceso a la subvención.

b) Acreditar la realización de la actividad o adoptar la conducta que fundamenta la concesión, en las condiciones establecidas en las normas reguladoras de la subvención que se trate.

c) Justificar documentalmente el destino de la subvención, a tenor de lo que se determine en este Decreto.

d) Someterse a las actuaciones de seguimiento, comprobación, inspección y control, a efectuar por la Consejería de Educación, así como a las de control financiero establecidas en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de Extremadura.

e) Hallarse al corriente, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y al pago, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

f) Comunicar a la entidad concedente, en su caso, la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones y la obtención concurrente de otras ayudas para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administración o ente público, nacional o internacional, lo que podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

g) Acreditar los gastos efectuados mediante facturas o demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, salvo en aquellos supuestos en los que, concedida la subvención en atención a la

conurrencia de una determinada situación en el perceptor, no sea precisa tal acreditación por no exigirlo expresamente el presente Decreto.

h) El solicitante al formular la instancia asume las bases de la correspondiente convocatoria.

Artículo 6. Órganos de instrucción y de evaluación de solicitudes.

1. La instrucción de los procedimientos corresponde a las Direcciones Generales con competencias en la materia.

2. Para la evaluación de las solicitudes presentadas y selección de posibles beneficiarios de las subvenciones se constituirán Comisiones de Valoración, órganos colegiados nombrados por la Consejera de Educación, con la composición que se establece en los correspondientes Capítulos del Título I de este Decreto. La composición de estos órganos será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

3. Los órganos de evaluación y seguimiento tendrán las siguientes atribuciones:

a) Análisis de la documentación presentada por los solicitantes.

b) Petición de informes y documentos que se estimen necesarios para un mejor conocimiento y valoración de las solicitudes, dentro de los límites establecidos por el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

c) Formular el informe en que se concrete el resultado de la evaluación efectuada para elevarlo al órgano instructor que deberá emitir la correspondiente propuesta de resolución.

d) Seguimiento de los proyectos y actividades para los que se hayan concedido ayudas, a efectos de comprobar que han sido destinadas a las finalidades para las que fueron otorgadas.

Artículo 7. Concurrencia de subvenciones

1. Las subvenciones concedidas nunca podrán, aislada o en concurrencia con otras ayudas de cualquier Administración Pública o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, superar el coste de las actividades previstas por los solicitantes. En otro caso, se procederá a modificar la resolución de concesión para fijar la cuantía adecuada dando así cumplimiento a lo previsto en este artículo y al reintegro del exceso.

2. No obstante lo anterior, en los Capítulos del presente Título se determinarán, en su caso, las normas de incompatibilidad de las distintas subvenciones.

Artículo 8. Resolución del procedimiento

1. El órgano competente para resolver la concesión o denegación de las subvenciones reguladas por el presente Decreto será la Consejera de Educación.

2. El plazo máximo de duración del procedimiento será de seis meses. El mismo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

3. Transcurrido el plazo máximo para que recaiga la resolución de concesión de subvención, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

4. Las resoluciones de concesión de subvenciones se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 9. Pago de las subvenciones

1. Para proceder el pago de la subvención el beneficiario habrá de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y en materia de reintegro de subvenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2 del presente Decreto.

2. Se considerará gasto realizado el que haya sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por las normas reguladoras de cada subvención.

3. Los beneficiarios de las subvenciones reguladas en el presente Decreto estarán exentos, en todo caso, de la obligación de presentar las correspondientes garantías por los pagos anticipados.

Artículo 10. Pérdida del derecho al cobro de la subvención

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 11. Reintegro de subvenciones

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención de acuerdo con las causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de Derecho Público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en Ley 5/2007, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de Extremadura.

Artículo 12. Principio de proporcionalidad

1. En los supuestos de incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención, tanto para determinar la cantidad que haya de percibir el beneficiario finalmente como, en su caso, el importe a reintegrar, se atenderá en todo caso al principio de proporcionalidad de acuerdo con los criterios previstos en este Decreto.

2. En todo caso, cuando el incumplimiento consista en la insuficiente acreditación del destino de las cantidades percibidas o con derecho a recibir, la pérdida del derecho al cobro o, en su caso, el reintegro lo será en cantidad igual a la no justificada.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones, sanciones y responsabilidades en materia de subvenciones se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y las demás normas que resulten de aplicación en cada caso.

2. Las sanciones serán impuestas por la Consejera de Educación, como titular de la Consejería concedente de la subvención, sin perjuicio de la competencia de otros órganos por razón de la materia.

CAPÍTULO II AYUDAS INDIVIDUALIZADAS DE TRANSPORTE Y/O COMEDOR ESCOLAR

(Capítulo II de título I derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 274/2011, de 11 de noviembre, por el que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a ayudas individualizadas de transporte y/o comedor escolar y se aprueba la primera convocatoria para el curso 2011/2012)

CAPÍTULO III SUBVENCIONES PARA LA DOTACIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL ESCOLAR PARA CENTROS CONCERTADOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA OBLIGATORIA Y ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

(Capítulo III de título I derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 158/2012, de 3 de agosto por el que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas destinadas a financiar la dotación de libros de texto a los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Extremadura que impartan enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, y se aprueba la convocatoria de las mismas para el curso escolar 2012/2013)

CAPÍTULO IV AYUDAS PARA EL ALUMNADO DE ENSEÑANZAS POSTOBLIGATORIAS NO UNIVERSITARIAS, MATRICULADO EN CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

(Capítulo IV de título I derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 185/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban las bases reguladoras a ayudas para el alumnado de enseñanzas postobligatorias no universitarias, matriculado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se aprueba la primera convocatoria para el curso 2012/2013)

CAPÍTULO V AYUDAS PARA ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO MATRICULADO EN CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

(Capítulo V de título I derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 31/2013, de 12 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se realiza la convocatoria para el curso 2012/2013)

CAPÍTULO VI AYUDAS PARA ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN DIRIGIDAS A FAMILIAS EXTREMEÑAS CON ALUMNADO ESCOLARIZADO EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 69. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones públicas destinadas a fomentar la presencia de equipos

informáticos y su conexión a Internet por banda ancha en los hogares extremeños del alumnado escolarizado en Educación Secundaria Obligatoria, en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 70. Actividades subvencionables

1. A los efectos del presente Decreto se consideran actividades subvencionables:

a) La adquisición de equipo informático consistente en un ordenador portátil o de sobremesa compuesto al menos por una CPU, un monitor o pantalla, teclado y ratón, a los que podrá sumarse la impresora, escáner y cualquier otro periférico o componente. Dichos equipos adquiridos tendrán en total un valor global de compra, a precio de mercado, mínimo de 300 euros y máximo de 4.000 euros.

Todos los componentes del equipo informático serán nuevos y de primer uso. Asimismo, deberán permitir el correcto funcionamiento del sistema operativo LinEx 2006 o superior.

No es obligatoria la compra de software junto con la compra del ordenador, el usuario puede disponer ya de una licencia de uso. El software debe ser original y contar con la correspondiente licencia de uso. En todo caso, el ordenador deberá tener instalado, al menos, LinEx 2006 o superior, si bien se permitirá que además pueda incorporar cualquier otro sistema operativo que deberá disponer de la correspondiente licencia original.

b) La permanencia durante un periodo mínimo de doce meses de la conexión a Internet por banda ancha en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contratado en la modalidad de tarifa plana, debiendo ser la efectividad del alta de la conexión posterior a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la correspondiente Orden de convocatoria.

Se entenderá por conexión a Internet por banda ancha aquella cuya velocidad nominal sea igual o superior a 512 Kbps en el sentido Internet a usuario.

Se entenderá por tarifa plana aquella que permita conectarse al usuario, con un coste fijo prefijado, durante 24 horas al día, los siete días de la semana y sin limitación de volumen de transferencia de datos.

(Apartado 1 modificado por el artículo 3.Uno del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

2. Se podrá solicitar la subvención para:

a) La adquisición de equipo informático y la conexión a Internet por banda ancha durante un periodo mínimo de doce meses.

b) La conexión a Internet por banda ancha por un periodo mínimo de doce meses.

3. No se podrá obtener subvención para la adquisición de equipo informático si no se solicita y se concede la subvención para la conexión a Internet por banda ancha.

Artículo 71. Beneficiarios

1. Podrán obtener la condición de beneficiarios, siempre que cumplan los requisitos indicados y se comprometan a realizar la actividad subvencionable que fundamenta su concesión, las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Residir en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el momento de la presentación de la solicitud.

b) Tener hijos o menores a su cargo que convivan en su domicilio, escolarizados en Educación Secundaria Obligatoria o en el último curso de Primaria en un centro

público ubicado en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el momento de presentar la solicitud.

Además, el alumno debe estar escolarizado durante el curso académico siguiente a la convocatoria en un centro público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En los casos de divorcio, nulidad matrimonial o separación en la determinación del domicilio se estará, en todo caso, a lo determinado en dichos procesos.

Se entenderá por escolarización en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria si el alumno está matriculado en algún curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria en el momento de presentar la solicitud o va a estarlo durante el año natural de cada convocatoria.

(Apartado 1 modificado por el artículo 3.Dos del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

2. Sólo se podrá optar a una subvención por unidad familiar, independientemente del número de hijos o menores a su cargo escolarizados en Educación Secundaria Obligatoria. Una vez concedida la subvención, ningún miembro de la unidad familiar podrá ser beneficiario de otra para la compra de equipo informático en el marco del presente decreto, si bien sí podrá solicitar la subvención a Internet por banda ancha en las convocatorias de los años que tenga un hijo o menor a su cargo escolarizado en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en un centro público.

3. La conexión a Internet subvencionada al amparo del presente decreto no podrá estar afecta a fines mercantiles, profesionales u otros distintos de uso familiar doméstico que pudiera desarrollar el solicitante.

4. El equipo informático y la conexión a Internet se instalarán en el lugar de residencia del solicitante que deberá coincidir con el domicilio habitual del alumno matriculado en un centro público en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

5. A los efectos de este decreto la unidad familiar se define como la agrupación de personas que conviven en un mismo domicilio y se encuentran relacionadas por vínculos de:

- Matrimonio o unión de hecho.
- Parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado.
- Situación derivada de acogimiento familiar o preadoptivo.

6. No podrán beneficiarse de estas subvenciones las personas físicas integradas en una unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga en vigor un contrato de conexión a Internet de las características determinadas en este decreto, o se haya dado de baja de un contrato de esas características en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

No obstante, sí podrán beneficiarse de estas ayudas aquéllos que habiendo sido beneficiarios de la subvención que prevé el presente decreto para la conexión a Internet la solicitaran en ulteriores convocatorias y cumplan los requisitos establecidos en estas bases reguladoras.

Artículo 72. Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios, además de las especificadas en el artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las siguientes:

- a) Adquirir el equipo informático para el cual solicitó la subvención.
- b) Contratar el acceso a Internet por banda ancha para el cual solicitó subvención regulada en el presente decreto con la obligación de permanecer en el servicio al menos doce meses desde la fecha de alta o prorrogar dicho periodo por otros doce

meses en caso de obtener la subvención para la conexión a Internet por banda ancha en posteriores convocatorias.

c) Utilizar el equipo informático, durante un periodo no inferior a dos años, y la conexión a Internet para favorecer el proceso de aprendizaje de los hijos o menores a su cargo que conviven en el domicilio familiar, y la comunicación con los profesores a través del módulo de seguimiento de la plataforma Rayuela.

d) Justificar, mediante facturas o documentos acreditativos la adquisición y la realización de los pagos del equipo informático y/o del servicio de conexión a Internet por banda ancha en los plazos establecidos en el presente Capítulo.

e) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

Artículo 73. Gastos subvencionables

Se consideran gastos subvencionables los relativos al pago de la compra de equipo informático de las características determinadas en estas bases reguladoras, desde la convocatoria hasta la terminación del plazo a que se refiere el artículo 83.1 de este Decreto, y/o el correspondiente al servicio de conexión a Internet por banda ancha se devengue hasta el periodo mínimo de permanencia en el mismo, fijado en doce meses computables desde la fecha de efectividad del alta o desde la concesión de las sucesivas ayudas, en su caso.

Artículo 74. Compatibilidad de las subvenciones

1. Las subvenciones reguladas en el presente decreto son compatibles con cualesquiera otras, procedentes de las Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de las que pudieran beneficiarse los destinatarios de la subvención, concedidas con el fin de facilitar e incentivar su acceso a los servicios y tecnologías de la información, sin que la suma de las subvenciones percibidas pueda superar el coste de la actividad que se incentiva.

2. En otro caso, se procederá a modificar la resolución de concesión para fijar la cuantía adecuada para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y al reintegro del exceso.

Artículo 75. Cuantía de la subvención

1. La subvención del equipo informático será por importe de 300 euros y para la conexión a Internet de banda ancha en la cuantía de 100 euros. El importe de la subvención no podrá superar en ningún caso los 400 euros en el caso de que se acceda a la subvención para equipo informático y conexión a Internet.

2. Estas cuantías podrán ser actualizadas conforme al Índice de Precios al Consumo en las respectivas convocatorias.

Artículo 76. Procedimiento de concesión

1. Las subvenciones reguladas en el presente Decreto se otorgarán mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, mediante la valoración de las solicitudes y conforme a los criterios determinados en el siguiente artículo.

2. El procedimiento de concesión de las subvenciones se iniciará de oficio mediante Orden de la titular de la Consejería de Educación publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 77. Criterios de valoración

1. Las solicitudes se atenderán teniendo en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) Renta anual de la unidad familiar:

- Niveles de renta disponible iguales o inferiores al indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM): 9 puntos.

- Niveles de renta disponible superiores al indicador público de renta de efectos múltiples que no superen el doble del mismo: 6 puntos.

- Niveles de renta disponible superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples y que no superen el triple del mismo: 3 puntos.

- Niveles de renta disponible superiores al triple del indicador público de renta de efectos múltiples y que no superen el cuádruple del mismo: 1 punto.

- Niveles de renta disponibles superiores al cuádruple del indicador público de renta de efectos múltiples: 0 puntos.

A efectos del presente decreto, la renta disponible se calculará reduciendo de la base imponible del impuesto los conceptos de mínimo personal y familiar por descendientes y ascendientes en los términos y cuantías que se determinen en la convocatoria.

b) Por escolarización en un centro educativo público de una localidad distinta a la de la residencia habitual del alumno, por no tener ésta centro de Educación Secundaria Obligatoria: 2 puntos.

c) Por cada hijo, por encima de uno, escolarizado en Educación Secundaria Obligatoria: 1 punto.

d) Por cada hijo escolarizado en una etapa educativa no universitaria, además de los escolarizados en Educación Secundaria Obligatoria: 0,5 puntos.

2. Los empates que, en su caso, se produzcan tras la aplicación de los criterios de prioridad, se dirimirán aplicando, en el orden que se indica y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación y por el siguiente orden:

1º. Mayor puntuación obtenida en el apartado a).

2º. Tener la condición de familia numerosa.

3º. Mayor puntuación obtenida en el apartado b).

4º. Mayor puntuación obtenida en el apartado c).

5º. Mayor puntuación obtenida en el apartado d).

Finalmente, y si se mantiene la igualdad entre solicitudes, se resolverá la misma mediante la menor cuantía de renta disponible de la unidad familiar.

3. En el caso de que no se puedan atender todas las solicitudes, tendrán prioridad aquéllas que soliciten subvención para la adquisición de equipo informático y conexión a internet por banda ancha.

Artículo 78. Órgano de instrucción y evaluación de las solicitudes

1. La instrucción del procedimiento de concesión de la subvención corresponde a la Dirección General de Política Educativa.

2. Para la evaluación de las solicitudes y selección de los beneficiarios de las subvenciones se constituirá una Comisión de Selección, presidida por el Director General de Política Educativa o persona que designe, y seis funcionarios de la Consejería de Educación, actuando uno de ellos como Secretario. Dichos miembros serán nombrados por el órgano titular de la Consejería de Educación y serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 79. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes de ayuda se formalizarán en el modelo oficial que determinen las convocatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud comprenderá un apartado donde el beneficiario declarará no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Dicho extremo se podrá justificar por cualquiera de las formas previstas en el apartado 7 del artículo 13 de aquella Ley.

3. También se consignará un apartado relativo a la autorización expresa del beneficiario al órgano gestor para recabar los datos que acrediten hallarse al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autonómica.

La prestación de la anterior autorización no es obligatoria. En caso de que el beneficiario no la suscriba deberá aportar, junto con la solicitud, la referida certificación.

Artículo 80. Plazo y lugar de presentación de las solicitudes

1. Las solicitudes de ayudas se presentarán en el plazo de tres meses a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

(Apartado 1 modificado por el artículo 3.Tres del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

2. Las solicitudes y demás documentación exigida se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de Educación, y podrán ser presentadas en los Registros de la Consejería de Educación, en los Centros de Atención Administrativa, Oficinas de Respuesta Personalizada, o en los registros u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 81. Documentación a presentar

Junto a la solicitud, deberá presentarse la siguiente documentación, en documentos originales o copias compulsadas:

a) Los datos del domicilio familiar se obtendrán de oficio por la Consejería de Educación, a través del SVDR del Ministerio de Administraciones Públicas, para lo cual el interesado cumplimentará la correspondiente autorización, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes. En el caso de que el interesado no preste el

consentimiento, deberá aportar original del certificado de empadronamiento familiar expedido por el Ayuntamiento correspondiente.

b) La comprobación o constancia de los datos de identidad se realizará asimismo de oficio, en los términos establecidos en el apartado anterior.

c) Autorización para que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria suministre a la Consejería de Educación los datos relativos al nivel de renta de la unidad familiar.

Dicha autorización no es obligatoria. En el caso de no conceder dicha autorización, se deberá aportar una certificación expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del nivel de renta de los miembros de la unidad familiar.

Cuando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributaria necesaria para la acreditación de la renta, el solicitante deberá aportar certificación de haberes, declaración jurada o demás documentos que justifiquen la renta de la unidad familiar.

d) Certificado de matrícula de los centros en los que se encuentran matriculados los hijos o menores al cargo de la unidad familiar, con indicación de la etapa educativa y curso.

e) Si procede, fotocopia compulsada del Título Oficial de Familia Numerosa en vigor.

f) Declaración jurada de que el equipamiento informático y la conexión a internet por banda ancha no va a estar afecta a fines mercantiles y/o profesionales y se utilizará para favorecer el proceso de aprendizaje de los alumnos y la comunicación con los centros educativos.

g) En el caso de haber solicitado subvención para la adquisición de equipo informático, se deberá justificar, mediante original o fotocopia compulsada de la factura o documento de valor probatorio en el tráfico jurídico mercantil, la adquisición y pago del equipo informático.

h) Justificante, mediante original o fotocopia compulsada de la factura o documento de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil, del alta en el servicio de conexión a Internet por banda ancha, emitido por el operador de telecomunicaciones que estando legalmente habilitado para ello sea seleccionado por el beneficiario.

i) Documento de Alta de Terceros debidamente diligenciado. En caso de encontrarse dado de alta habrá de indicarse expresamente esta circunstancia.

(Artículo 81 modificado por el artículo 3.Cuatro del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

Artículo 82. Resolución del procedimiento

1. El órgano competente para resolver la convocatoria será el órgano titular de la Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Política Educativa.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria.

Transcurrido el plazo máximo sin haberse comunicado la resolución de concesión, se entenderá desestimada la solicitud de subvención.

3. La Resolución será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 83. Pago de la subvención

1. El pago de la subvención se efectuará mediante transferencia bancaria, en un solo pago, tras la resolución de concesión de las subvenciones, no siendo exigible la prestación de garantía por los beneficiarios.

(Apartado 1 modificado por el artículo 3.Cinco del Decreto 92/2009,de 24 de abril)

2. El órgano gestor habrá de comprobar, con carácter previo al pago, que los beneficiarios se encuentran la corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autonómica.

Artículo 84. Justificación de la realización de la actividad

1. Los beneficiarios de las subvenciones previstas en el presente Capítulo, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del plazo de doce meses en los que debe permanecer activa la conexión a Internet por banda ancha objeto de subvención, habrán de justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas y la consecución de los objetivos previstos mediante la presentación de la cuenta justificativa del gasto.

2. La cuenta justificativa del gasto deberá incluir, bajo responsabilidad del declarante, los gastos correspondientes a las cuotas mensuales del servicio de conexión a Internet por banda ancha que se hayan devengado durante el periodo mínimo de permanencia en dicho servicio.

Dicha cuenta se presentará acompañada de la última factura o cualquier otro documento de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil.

(Apartado 2 modificado por el artículo 3.Seis del Decreto 92/2009,de 24 de abril)

3. La no justificación en tiempo y forma será causa de reintegro de la subvención percibida.

Artículo 85. Reintegro de la subvención

En los supuestos de reintegro se atenderá, en todo caso, al principio de proporcionalidad. En el caso de insuficiente justificación del destino de las cantidades percibidas se efectuará en cantidad igual a la no justificada.

TÍTULO II SERVICIOS SOCIOEDUCATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

LIBRAMIENTOS PARA LA DOTACIÓN DE LIBROS DE TEXTO A LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA OBLIGATORIA Y ESPECIAL Y DE MATERIAL ESCOLAR Y DIDÁCTICO A LOS CENTROS PÚBLICOS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

(Se modifica la denominación del Capítulo I del Título II por el artículo único.Uno del Decreto 157/2018, de 25 de septiembre)

Artículo 86. Objeto.

El presente Capítulo tiene por objeto efectuar libramientos de fondos para la dotación de libros de texto a los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que impartan enseñanzas de Educación Obligatoria o Educación Especial y de material escolar y didáctico a los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que impartan enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil.

(Artículo 86 modificado por el artículo único.Dos del Decreto 157/2018, de 25 de septiembre)

Artículo 87. Finalidades

1. Con la presente regulación se pretende:

- a) Dotar progresivamente a los centros de libros de texto y de material escolar.
- b) Propiciar el ajuste entre los materiales del centro y las necesidades del alumnado.
- c) Promover la propiedad social.
- d) Desarrollar hábitos de cuidado y respeto en el uso de materiales escolares.

2. A los efectos del presente Decreto, se entenderán como libros de texto el material impreso de carácter duradero, autosuficiente y no fungible destinado a ser utilizado por el alumnado, y que desarrolla los contenidos establecidos en la normativa vigente. Se considerarán, no obstante, como tales los materiales correspondientes al 1.º ciclo de Educación Primaria, aún cuando no sea material reutilizable en años sucesivos.

No se considerarán libros de texto aquellos materiales asociados a los libros de texto que por su naturaleza no pueden ser reutilizados por los alumnos.

(Apartado 2 introducido por el artículo 4. Uno del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

Artículo 88. Características

Las convocatorias a las que dará lugar el presente Capítulo revestirán las siguientes características:

- a) Los fondos públicos a percibir por los centros educativos serán gestionados por los Consejos Escolares y se destinarán exclusivamente a la adquisición de libros de texto y material escolar.
- b) El alumnado dispondrá de forma gratuita, en concepto de préstamo, de los libros de texto seleccionados por el centro para los estudios que esté cursando.
- c) El material podrá ser utilizado, según proceda, por el alumnado de forma conjunta, compartida o individual.
- d) Los libros de texto puestos a disposición del alumnado en concepto de préstamo serán propiedad de los centros educativos, y serán devueltos al centro al finalizar el curso escolar.
- e) Los centros educativos se responsabilizarán del cuidado y la custodia del material adquirido y los tendrá a disposición del alumnado para cursos posteriores. El material no fungible se incorporará al inventario del centro al finalizar cada curso escolar.
- f) El Consejo Escolar arbitrará las medidas necesarias para responsabilizar al alumnado en el uso adecuado del material. Los centros incorporarán en su Reglamento de Organización y de Funcionamiento las normas de utilización y conservación de los libros de texto; así como las medidas que corresponderían en caso de deterioro, extravío o no devolución, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 50/2007, de 20 de marzo, por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- g) El alumnado está obligado a usar correctamente los materiales entregados y reintegrarlos, en buen estado, al centro una vez finalizado el curso escolar. El deterioro culpable, así como el extravío de los libros de texto, supondrá la obligación de reponer

el material deteriorado o extraviado por parte de los representantes legales del alumnado.

h) La solicitud de fondos para la dotación de libros de texto y material escolar tiene carácter obligatorio para los centros educativos, con el fin de garantizar la puesta a disposición de los materiales correspondientes al alumnado que cumple los requisitos previstos en el presente Decreto.

(Artículo 88 modificado por el artículo 4.Dos del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

Artículo 89. Modalidades

1. Se establecen las siguientes modalidades:

- MODALIDAD A: Adquisición de libros de texto.
- MODALIDAD B: Adquisición de material escolar.

2. Para la determinación del alumnado usuario de libros de texto y, en su caso material escolar, los Consejos Escolares de los centros solicitantes utilizarán los siguientes criterios:

- Pertenecer a familia numerosa, legalmente reconocida.
- Pertenecer a familias cuya renta familiar no supere los umbrales de rentas computables máximos que se especifican a continuación. Para ello, se tendrán en cuenta los datos fiscales vigentes a fecha de publicación de la orden de convocatoria:

Familias de 1 miembro: 8.603 euros.

Familias de 2 miembros: 14.013 euros.

Familias de 3 miembros: 18.403 euros.

Familias de 4 miembros: 21.828 euros.

Familias de 5 miembros: 24.772 euros.

Familias de 6 miembros: 27.614 euros.

Familias de 7 miembros: 30.298 euros.

Familias de 8 miembros: 32.970 euros.

A partir del octavo miembro, se añadirán 2.647 euros por cada nuevo miembro computable

(Apartado 2 modificado por el artículo único.Tres del Decreto 157/2018, de 25 de septiembre)

3. Los centros educativos, una vez cubiertas las necesidades del alumnado becario, siempre que existan libros sobrantes, podrán distribuirlos entre el resto del alumnado que haya formulado solicitud, sin que esta circunstancia le otorgue derecho a tener la condición de becario en posteriores convocatorias. En este caso, el préstamo se adjudicará por orden inverso a la magnitud de la renta familiar de las familias solicitantes.

(Apartado 3 modificado por el artículo único.Cuatro del Decreto 157/2018, de 25 de septiembre)

4. Se incluirá en la modalidad de ayudas para material escolar:

- Material escolar fungible.
- Material escolar no fungible de uso colectivo destinado a la utilización exclusiva del alumnado.

(Apartado 4 introducido por el artículo único.Cinco del Decreto 157/2018, de 25 de septiembre)

Artículo 90. Órgano de instrucción y evaluación

1. La instrucción del procedimiento corresponde a la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa.

2. Para la evaluación de las solicitudes y selección de los centros educativos se constituirá una Comisión, presidida por el Director General de Calidad y Equidad Educativa o persona que designe, e integrada, además, por tres miembros de cada Delegación Provincial y cuatro de la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa, uno de los cuales actuará como Secretario. Dichos miembros serán nombrados por el órgano titular de la Consejería de Educación y serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 91. Centros destinatarios.

Serán destinatarios del libramiento de estos fondos los centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que impartan:

Modalidad A: Adquisición de libros de texto: Enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial.

Modalidad B: Ayudas para material escolar y didáctico. Enseñanzas de segundo ciclo de Educación infantil

(Artículo 91 modificado por el artículo único.Seis del Decreto 157/2018, de 25 de septiembre)

Artículo 92. Criterios para la determinación de cuantías máximas

1. Las cuantías máximas a librar a cada centro educativo por el concepto de libros de texto se calcularán teniendo en cuenta el número total de usuarios del préstamo y la cuantía establecida por alumno/a, que será de 120 euros, como máximo, para Educación Primaria y de 150 euros, como máximo, para Educación Secundaria Obligatoria.

Dichas cuantías podrán ser objeto de actualización, mediante la correspondiente Orden de convocatoria, conforme al Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Autónoma.

(Apartado 1 modificado por el artículo 4.Cuatro del Decreto 92/2009,de 24 de abril)

2. Las cuantías máximas a librar a cada centro por el concepto de material escolar se determinará en función de los siguientes criterios:

- Número de alumnos/as del centro.
- Número de alumnos usuarios.
- Características del centro y de la zona educativa donde se ubica.
- Características del material solicitado.

Artículo 93. Solicitud del libramiento de fondos por parte de los centros públicos

1. Los libramientos de fondos serán solicitados por los Consejos Escolares de los centros en el correspondiente «Proyecto de necesidades», una vez informatizadas en la Plataforma Rayuela todas las solicitudes recibidas de las familias, y se dirigirán a la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa en el plazo de 30 días contados desde la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

En el supuesto de centros que inicien su actividad en el curso a que se refiera la correspondiente convocatoria, podrá presentarse la solicitud hasta el 30 de septiembre.

2. El proyecto de necesidades recogerá los siguientes aspectos:

- Datos identificativos del centro.
- Características del centro y zona educativa en que se ubica.
- Número de alumnos del centro.
- Número de alumnos solicitantes.
- Presupuesto de necesidades del material escolar. Este presupuesto deberá presentarse debidamente firmado por la entidad que lo emita.

El proyecto de necesidades deberá acompañarse de las relaciones del alumnado solicitante.

(Artículo 93 modificado por el artículo 4.Cinco del Decreto 92/2009,de 24 de abril)

Artículo 94. Presentación de las solicitudes por las familias.

1.Los padres o tutores legales del alumnado solicitante cumplimentarán el modelo de solicitud, y lo presentarán en la secretaría del centro, en el plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

2. Si en la solicitud se alega la condición de familia numerosa, deberá acompañarse del correspondiente título de familia numerosa en vigor.

3.La solicitud podrá acompañarse de la correspondiente autorización para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre a la Consejería de Educación y Cultura los datos relativos al nivel de renta de la unidad familiar. Dicha autorización no es obligatoria, en el caso de no conceder dicha autorización, se deberá aportar una certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria del nivel de renta de los miembros de la unidad familiar. Cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributaria necesaria para la acreditación de la renta, el solicitante deberá aportar certificación de haberes, declaración jurada o demás documentos que justifiquen la renta de la unidad familiar.

4. En el modelo de solicitud se incluirá un apartado donde se relacionen las ayudas concedidas, en su caso, por otra Administración Pública y otros entes públicos o privados, para el mismo concepto

(Artículo 94 modificado por el artículo único.Dos del Decreto 41/2015, de 24 de marzo)

Artículo 95. Resolución

1. A la vista del informe de la Comisión de Valoración, el titular del órgano de instrucción del procedimiento propondrá la resolución que proceda a la Consejera de Educación.

2. Las convocatorias podrán ser resueltas en diversos actos conforme a criterios homogéneos de agrupamiento de las solicitudes que garanticen la igualdad de tratamiento de los solicitantes.

(Apartado 2 introducido por el artículo 4.Siete del Decreto 92/2009,de 24 de abril)

Artículo 96. Libramiento de los fondos públicos

El libramiento de fondos se realizará una vez notificada la concesión, mediante transferencia a la cuenta bancaria del centro educativo solicitante.

(Artículo 96 modificado por el artículo 4.Ocho del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

Artículo 97. Obligaciones de los centros educativos

Los centros educativos adquirirán las siguientes obligaciones:

a) Efectuar el préstamo de libros y el material escolar para atender las necesidades del alumnado escolarizado en el centro que reúna los requisitos determinados en este Decreto y en su correspondiente convocatoria.

b) Arbitrar las medidas necesarias para responsabilizar al alumnado en el uso adecuado de los materiales.

c) Disponer de la documentación que justifique que el alumnado incluido en el proyecto reúne los requisitos.

d) Justificar el correcto destino de los fondos. Para ello, enviarán a la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa, en el plazo de un mes desde la fecha del abono del importe concedido:

- Certificación desglosada de los importes gastados para la adquisición de libros de texto y material escolar, debidamente firmada.

- Relación del alumnado a los que se les ha facilitado el uso de los libros de texto.

- Las facturas y justificantes del pago originales, imputables a los gastos de adquisición, quedarán archivadas en el centro a disposición de los órganos de seguimiento.

e) Comprobar e informatizar en el módulo de gestión de la Plataforma Rayuela la información relativa a las solicitudes de préstamo presentadas por las familias y a la matriculación del alumnado.

f) Expedir el correspondiente certificado que acredite la condición de usuario de préstamo de libros en los casos de cambio de centro o cuando sea solicitado por la familia.

g) Adquirir en establecimientos del sector, con los fondos recibidos, los libros de texto y el material escolar; y efectuar el préstamo al alumnado que, escolarizado en el centro, reúna los requisitos exigidos.

(Artículo 97 modificado por el artículo 4.Nueve del Decreto 92/2009, de 24 de abril)

Artículo 98. Reintegro de fondos públicos

Las cantidades libradas y no gastadas por los centros educativos públicos serán reintegradas en la Tesorería General de la Junta de Extremadura.

Artículo 99. Seguimiento

Los Servicios de Inspección realizarán, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan, un seguimiento sistemático, debiendo remitir a la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa, el correspondiente informe.

CAPÍTULO II
RESIDENCIAS ESCOLARES PARA ALUMNADO DE ENSEÑANZAS OBLIGATORIA
Y POSTOBLIGATORIA NO UNIVERSITARIA, MATRICULADO EN CENTROS
PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 100. Objeto

Las residencias escolares tienen por objeto facilitar el acceso a las enseñanzas obligatorias y postobligatorias no universitarias a aquellos alumnos y alumnas que deben escolarizarse en localidades distintas a las de su domicilio habitual, así como a aquellos que, en razón de circunstancias excepcionales, deban utilizar el servicio de residencia para garantizar un desarrollo normalizado del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 101. Beneficiarios

1. Podrá ser beneficiario de plaza de residencia el alumnado que curse las siguientes enseñanzas:

- Educación Primaria.
- Educación Secundaria Obligatoria.
- Programas de cualificación profesional inicial.
- Bachillerato.
- Formación Profesional de Grado Medio.
- Formación Profesional de Grado Superior.
- Enseñanzas de Régimen Especial.

2. Con carácter excepcional, alumnado de Educación Infantil por razones de carácter socioeducativo.

Artículo 102. Requisitos

Podrán ser usuarios de este servicio el alumnado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Alumnado de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria:

- Ser residente en Extremadura a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.
- No disponer de centro educativo adecuado al nivel de estudios que debe cursar en la localidad donde tenga fijado el domicilio habitual.
- Carecer de ruta de Transporte Escolar organizada por la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura, desde el lugar de residencia al Centro docente más cercano, en el que se impartan las enseñanzas en que debe matricularse.
- Carecer de domicilio estable por pertenecer a familia de trabajadores ambulantes o itinerantes.
- Excepcionalmente, tener circunstancias personales y/o socio-económico-familiares que aconsejen el internado como medida para compensar y asegurar una adecuada respuesta educativa.
- De forma excepcional, podrá ser admitido alumnado de Educación Infantil, siempre que concurren circunstancias que así lo aconsejen y las condiciones de la residencia

lo permitan. Estas circunstancias excepcionales deben quedar suficientemente justificadas en el correspondiente informe.

b) Alumnado de Educación Secundaria Postobligatoria o Enseñanzas de Régimen Especial.

- Ser residente en Extremadura a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.
- Haber obtenido plaza escolar en el centro público al que se adscribe la Residencia para la que solicita plaza, o en otro centro público o conservatorios de música, en su caso, de la misma localidad en que esté ubicada la Residencia.
- Encontrarse en la situación recogida en la Orden de 27 de septiembre de 2000 por la que se establecen las medidas encaminadas a regular la simultaneidad de estudios de tercer ciclo de Grado Medio de Música y Danza, y el Bachillerato.
- No disponer, en la localidad en la que se ubica el domicilio familiar o en una localidad próxima, de centro público que imparta los estudios solicitados, siempre que los medios de transporte no le permitan el acceso diario con facilidad.
- Encontrarse en alguna circunstancia excepcional, debidamente justificada, que impida o no aconseje su escolarización en un centro público de su entorno.

Artículo 103. Precio de las plazas de Residencia

1. Las plazas en Residencias Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura dependientes de la Consejería de Educación, para las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, serán gratuitas.

2. Para el resto de enseñanzas, se establecerá en función de los precios públicos establecidos, de conformidad con la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 104. Criterios de selección

1. El número de plazas disponibles para solicitantes de enseñanzas postobligatorias será el que resulte una vez cubiertas las solicitudes del alumnado de Enseñanza Obligatoria y Educación Infantil.

2. Para atender las solicitudes de admisión en las Residencias, cuando en éstas no existan plazas suficientes, el orden de preferencia será el que se establece a continuación:

a) Alumnado de Educación Obligatoria, siendo prioritarios los de renovación frente a los de nueva adjudicación.

b) Alumnado de Educación Infantil, en el mismo orden del apartado anterior.

c) Alumnado de Enseñanzas Postobligatorias en el que se podrán baremar, entre otras, las siguientes circunstancias:

- Menor renta familiar disponible.
- Expediente académico.
- Alumnado de renovación.

Artículo 105. Renovación de plazas

1. Se podrá renovar la plaza en Residencia siempre que el alumnado beneficiario haya permanecido interno durante todo el curso escolar y persistan las mismas circunstancias que justificaron la concesión de la plaza el curso anterior.
2. Para alumnado escolarizado de enseñanza postobligatoria que viniera disfrutando de plaza en alguna de las Residencias la renovación se producirá, previa solicitud, siempre que los estudios solicitados formen parte de la misma etapa educativa. En ningún caso podrá ser renovada la plaza de Residencia para cursar estudios en etapas educativas diferentes. El alumnado residente que se encuentre en esta situación, deberá solicitar plaza nuevamente.

Artículo 106. Solicitudes

1. Las solicitudes se dirigirán a la Consejera de Educación cumplimentando el modelo que figure en la correspondiente Orden de convocatoria.
2. Las solicitudes se acompañará, con carácter general, de la siguiente documentación:
 - Fotocopia DNI del padre/madre o tutor.
 - Fotocopia del Libro de Familia completo.
 - Certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento.
3. En el caso del alumnado de Enseñanzas Obligatorias:
 - Certificación del Secretario/a del Centro en el que el alumno/a está escolarizado en el presente curso, en la que se haga constar que no existe, en la localidad del domicilio familiar, Centro Público para el nivel educativo en que se escolarizará y que existen dificultades que impiden el transporte diario y/o circunstancias personales o familiares que justifican la solicitud de plaza en Residencia.
 - Informe Social del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o del Departamento de Orientación, según proceda, en los supuestos de alumnos/as que tengan circunstancias personales, familiares y/o socio-económicas que aconsejen el internado.

El referido informe debe acreditar suficientemente las circunstancias excepcionales con base en las que se solicita la plaza, así como el compromiso del profesional de orientar las intervenciones especiales si procedieran.
4. En el supuesto del alumnado de Enseñanzas Postobligatorias o en Enseñanzas de Régimen Especial:
 - Certificado de estar empadronado en la Comunidad Autónoma de Extremadura con anterioridad al 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria.
 - Certificado acreditativo del nivel de renta expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o la autorización expresa al órgano gestor para recabar de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) la citada certificación. Dicha autorización no es obligatoria; si no se otorgara, se deberá presentar el citado documento junto con la solicitud.
 - Documentos acreditativos de la percepción de ingresos exentos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (pensiones, indemnizaciones por despido, etc.).
 - Declaración jurada de ayudas solicitadas y/o percibidas para el estudio por otras Administraciones Públicas u otras Entidades y por cualquier concepto.
 - Certificación académica expedida por el centro de origen.

- Certificado de matriculación o, en su caso, de reserva de plaza en el I.E.S. al que se encuentra adscrita la residencia para la que solicita plaza, o en centro público ubicado en la localidad en que se sitúa la residencia solicitada.
- Documentación acreditativa de las situaciones socio-familiares que se aleguen.

Artículo 107. Comisión de Valoración

Para la valoración de las solicitudes presentadas, propuesta de concesión o denegación de plazas y seguimiento, se constituirán una Comisión presidida por el Director General de Calidad y Equidad Educativa, o persona en quien delegue, actuando como vocales de la misma, un/a representante del Servicio de Inspección y un/a representante del Servicio de Alumnos y Servicios Complementarios, de cada Delegación Provincial, dos representantes de la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa y un funcionario de dicha Dirección General que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Artículo 108. Incompatibilidad

La concesión de plaza de residencia, será incompatible con las ayudas y becas de desplazamiento diario y compatible con el transporte de fin de semana.

CAPÍTULO III.

TRANSPORTE ESCOLAR PARA ALUMNADO DE ENSEÑANZAS INFANTIL, OBLIGATORIA Y POSTOBLIGATORIA NO UNIVERSITARIA, ESCOLARIZADO EN CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 109. Objeto

Hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en la educación prestando el servicio de transporte escolar mediante la creación de rutas que garanticen el desplazamiento al alumnado desde su domicilio familiar al Centro Público.

Artículo 110. Enseñanzas a las que se dirigen las plazas de transporte escolar

Podrán ser usuarios del servicio de transporte escolar el alumnado escolarizado en las siguientes enseñanzas:

- Segundo Ciclo de Educación Infantil.
- Educación Primaria.
- Educación Secundaria Obligatoria.
- Programas de cualificación profesional inicial.
- Bachillerato.
- Formación Profesional de Grado Medio.
- Formación Profesional de Grado Superior.

Artículo 111. Requisitos

Tendrá derecho a plaza en ruta de transporte escolar establecida por la Administración Educativa, el alumnado que reúna alguno de los siguientes requisitos:

- a) Estar escolarizado en enseñanza de segundo ciclo de Educación Infantil o Enseñanza Obligatoria, en el Centro Público que le corresponda por adscripción, siempre que dicho Centro esté ubicado en localidad distinta a la del domicilio familiar.
- b) Estar escolarizado en Centros de Educación Especial o en Centros de Escolarización Preferente ubicados en la misma localidad del domicilio familiar cuando las necesidades derivadas de la discapacidad de este alumnado dificulten su desplazamiento al Centro.
- c) Estar escolarizado en Bachillerato, Ciclo Formativo o en programa de cualificación profesional inicial, en el Centro Público que le corresponda por adscripción o, cuando éste no imparta la enseñanza elegida por el alumno, el que le corresponda por cercanía. En ambos casos, será necesario que dicho Centro esté ubicado en localidad distinta a la del domicilio familiar.

CAPÍTULO IV.

AULAS MATINALES PARA ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, Y EDUCACIÓN ESPECIAL, ESCOLARIZADO EN CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 112. Objeto

1. Con el objetivo de facilitar a las familias la conciliación de la vida familiar y laboral y hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, la Consejería de Educación ampliará la franja horaria de apertura de los centros educativos mediante la creación de aulas matinales.
2. Las aulas matinales estarán destinadas a la acogida y atención del alumnado durante el periodo de una hora, al menos, anterior al inicio de las actividades escolares en centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Educación Especial, durante los días lectivos que establece el calendario escolar.

Artículo 113. Prestación del servicio

1. La Consejería de Educación ofrece a los centros educativos el servicio de acogida y atención educativa del alumnado en aulas matinales.
2. Los Ayuntamientos, Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado e instituciones sin ánimo de lucro podrán así mismo gestionar este servicio o ampliar la oferta de la Consejería de Educación con otras prestaciones.

Artículo 114. Precio por el uso de aula matinal

El alumnado con derecho a prestación deberá abonar el precio público que se establezca por el uso del servicio de aula matinal.

(Artículo 114 modificado por el artículo único del Decreto 196/2013, de 22 de octubre)

Artículo 115. Usuarios

1. Podrán ser usuarios de este servicio educativo complementario:

a) El alumnado cuyos padres/madres o tutores legales tengan incompatibilidad entre su horario laboral y el horario escolar de sus hijos teniendo prioridad las familias monoparentales.

b) Otro alumnado del centro con circunstancias familiares o socioeducativas que justifiquen debidamente la necesidad a juicio del Consejo Escolar del centro.

2. En cada supuesto, si fuera necesario, las plazas se adjudicarán en función del criterio de menor renta familiar de los usuarios.

CAPÍTULO V.

COMEDORES ESCOLARES PARA ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, ESCOLARIZADO EN CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 116. Objeto

1. Con el fin de garantizar la equidad en la educación y conciliar la vida laboral y familiar se concederán plazas de comedor escolar para el alumnado escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Se entiende por servicio de comedor escolar el suministro y/o la elaboración de la comida y su distribución, así como la atención educativa al alumnado durante el tiempo destinado a la misma y en los periodos inmediatamente anterior y posterior.

Artículo 117. Prestaciones

Los centros autorizados podrán ofrecer las prestaciones que, en función de las características y demandas de los usuarios, se determinen por la Administración educativa.

Artículo 118. Modalidades de prestación

1. El servicio de comedor escolar se podrá hacer efectivo a través de cualquiera de las siguientes modalidades de prestación:

a) Gestión directa por el centro con personal dependiente de la Consejería de Educación.

b) Mediante la contratación con una empresa del sector. Las comidas podrán elaborarse en el centro o en instalaciones de la empresa. En este último caso, la empresa deberá garantizar su distribución en el centro.

c) Gestionados por otras Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

2. Cuando el reducido número de comensales lo aconseje, podrán establecerse contratos con establecimientos públicos de la localidad.

Artículo 119. Usuarios

1. Todo el alumnado del centro podrá ser usuario del servicio de comedor. Cuando el número de solicitudes sea superior al número de plazas disponibles, la selección y admisión de los usuarios corresponderá al Consejo Escolar, que tendrá en cuenta los siguientes criterios de prelación:

a) Alumnado usuario del transporte escolar.

- b) Resto del alumnado con derecho a la gratuidad.
- c) Alumnado sin derecho a gratuidad, por este orden:
 - Alumnado cuyos padres o tutores legales trabajen y exista incompatibilidad entre su horario laboral y el horario escolar de sus hijos.
 - Alumnado cuyas circunstancias familiares o socioeducativas justifiquen la necesidad de la prestación del servicio.
 - Alumnado de otros centros.
- d) Personal docente y de administración del centro.

En cada caso de los supuestos b), c) y d), si fuera necesario, las plazas se adjudicarán en función del criterio «menor renta familiar de los usuarios».

2. La concesión de plaza en el comedor escolar a usuarios sin derecho a gratuidad estará supeditada a la existencia de plazas vacantes y no supondrá, en ningún caso, incremento de gasto público.

Artículo 120. Gratuidad del servicio

Tendrá derecho a la gratuidad de las prestaciones correspondientes:

- a) El alumnado beneficiario de rutas de transporte escolar o de ayuda individualizada de transporte.
- b) Alumnado procedente de familias con necesidades socioeconómicas especiales de conformidad con la renta de la unidad familiar en los términos que se determine reglamentariamente.

En otro caso, cuando se acredite fehacientemente mediante informe de los Servicios Sociales de Base del Ayuntamiento, los Equipos Psicopedagógicos o la Inspección Educativa.

- c) El alumnado escolarizado en centros de educación especial y el alumnado de educación obligatoria con plaza en escuelas hogar o residencias no universitarias.
- d) El personal de cocina o con tareas de vigilancia y cuidado del alumnado, dependiente de la Consejería de Educación.

Disposición adicional primera. Creación de un fichero de datos de carácter personal para la tramitación de los datos personales derivados de la tramitación de las subvenciones reguladas en el Capítulo VI del Título I del presente Decreto

1. Se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado «Familias Conectadas» para el tratamiento de los datos personales derivados de la tramitación de las subvenciones reguladas en el Capítulo VI del Título I del presente Decreto.

2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Tratamiento automatizado del conjunto de datos de carácter personal derivados de la tramitación de las subvenciones para acceso a las tecnologías de la información y la comunicación dirigidas a familias extremeñas con alumnado escolarizado en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en un centro público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Personas sobre las que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas interesadas y miembros de la unidad familiar.

4. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Solicitud formulada, según el modelo que se establezca en la convocatoria, por las personas físicas interesadas.

5. Estructura básica del fichero automatizado:

Datos identificativos del solicitante:

Nombre.

Apellidos.

NIF.

Dirección.

Localidad.

Código postal.

Provincia.

Teléfono.

Datos identificativos de los miembros de la unidad familiar:

Nombre.

Apellidos.

NIF.

NIE (Nº identificación escolar en Rayuela).

Dirección.

Localidad.

Código postal.

Provincia.

Teléfono.

Parentesco.

Centro donde está matriculado.

Estudios que cursa.

Curso y grupo en el que está matriculado en el centro.

Información fiscal.

Subvención concedida.

Equipo informático y conexión a Internet.

Conexión a Internet.

Documentación para el pago.

Pérdida derecho al cobro.

Fecha de alta en el servicio de acceso a Internet.

Fecha del transcurso de doce meses.

Justificación de la ejecución de la actividad.

Reintegro.

Sanciones.

Subvención a Internet de banda ancha en posteriores convocatorias.

6. Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a terceros: no se prevén.

7. Órgano de la Administración responsable del fichero: Dirección General de Política Educativa.

8. Servicios o unidades ante los que se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección General de Política Educativa.

9. Medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible: Medio.

10. El órgano responsable del fichero regulado en este Decreto, adoptará las medidas necesarias para asegurar que los datos de carácter personal contenidos en los ficheros se usen para la finalidad para la que fueron recogidos, así como para hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento de Medidas de Seguridad y demás disposiciones reglamentarias.

Disposición adicional segunda. Transporte diario y fin de semana

La cuantía para los costes de servicio en el transporte diario y fin de semana podrán incrementarse siempre que, a juicio de la Comisión de Valoración, existan circunstancias fehacientemente justificadas por el solicitante, sin que en ningún caso pueda superar el coste total del servicio.

Disposición adicional tercera. Ayudas para el alumnado usuario de comedores escolares gestionados por Ayuntamientos, AMPAS e Instituciones sin ánimo de lucro

El alumnado usuario de comedores de centros públicos gestionados por Ayuntamientos, AMPAS e Instituciones sin ánimo de lucro podrán ser beneficiarios de ayudas de comedor cuando cumplan los requisitos económicos establecidos para obtener plaza gratuita en comedores escolares gestionados por la Consejería de Educación, aun sin observar los requisitos determinados en el artículo 16.2 c) del presente Decreto.

Disposición transitoria única. Alumnado usuario de libros de texto

En la primera convocatoria relativa a la dotación de libros de texto a los centros educativos se considerará que procede considerar alumnado usuario a los que fueron perceptores de becas otorgadas por la Administración General del Estado.

Disposición derogatoria única. Títulos I, II, III, IV, y VIII del Decreto 88/2005, de 12 de abril

Quedan derogados los Títulos I, II, III, IV, y VIII del Decreto 88/2005, de 12 de abril, que regula las subvenciones de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de promoción educativa.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta a la titular de la Consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de las normas contenidas en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Cuacos de Yuste, a 9 de mayo de 2008.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Consejera de Educación,
EVA MARÍA PÉREZ LÓPEZ